C.A. de Santiago

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 inciso 2° del

Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se eliminan los considerandos 6 y 7 de la sentencia que se revisa.

Y teniendo, además, y en su lugar presente:

Primero: Que, los motivos segundo a cuarto de la sentencia de nulidad se dan por reproducidos para estos efectos.

Segundo: Que, conforme a lo razonado en la sentencia de nulidad que antecede, para que prospere una denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido fundada en la lesión de la honra (artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República), es imperativo que la parte denunciante aporte indicios suficientes que demuestren que el despido, en su dimensión material o formal, superó los límites tolerables de la potestad extintiva del empleador, revistiendo un carácter desproporcionado, ultrajante o expuesto intencionalmente al escarnio público de terceros.

Que, del examen de la prueba instrumental aportada por ambas partes, y de la testimonial rendida por la demandada, consistente en las declaraciones de las testigos [redacted] y [redacted] Rodríguez, no se vislumbra antecedente alguno de difusión externa del despido, ni un trato vejatorio directo infligido al trabajador al momento de comunicársele el cese de la relación laboral. La redacción de la carta de despido, si bien

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFHGCYGYWED

contiene imputaciones severas y descripciones minuciosas de los viajes realizados por el actor, se ajusta formalmente a las exigencias informativas que la ley impone al empleador en el artículo 162 del Código del Trabajo para el ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

Que, asimismo, la circulación de la información relativa a las irregularidades imputadas al [redacted] se mantuvo constreñida de manera estricta y confidencial dentro de la esfera interna de las gerencias y áreas de control corporativo indispensables para la sustanciación del proceso disciplinario.

Que no existe prueba de un impacto reputacional objetivo fuera de las paredes de la empresa, y la sola molestia o aflicción subjetiva del trabajador derivada de la pérdida de su empleo y de la imputación de las causales de despido, no configuran una vulneración a su derecho fundamental a la honra.

En consecuencia, la acción principal de tutela laboral debe ser desestimada en todas sus partes.

Tercero: Que, no obstante disponer el artículo 478 del Código del Trabajo que, en caso de acogerse el arbitrio de nulidad por alguna de las causales previstas en las letras b), c), e), y f), debe dictarse la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley por tribunal *ad quem*, teniendo en consideración el principio de la inmediación, en cuya virtud debe ser el juez que percibió por sus sentidos la prueba rendida en el juicio, y no aquel que por la vía de un recurso de nulidad controla sus razonamientos, quien se pronuncie de las acciones que ante él fueron interpuestas, esta Corte devolverá los antecedentes al fallador del grado a fin de que emita

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFHGCYGYWED

pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria de despido injustificada interpuesta por la parte demandante.

Por las consideraciones anteriores, más lo previsto en los artículos 456 y 478 inciso 2° del Código del Trabajo, se resuelve lo siguiente:

1.- Que **SE RECHAZA** la demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido deducida por [redacted] és en contra de [redacted].

2.- Que se dispone que el juez *a quo* que emitió el pronunciamiento impugnado, dicte sentencia respecto de la demanda de despido injustificado, indebido e improcedente, recargos y cobro de prestaciones adeudadas, interpuesta de manera subsidiaria.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por Hernán López Barrientos, ministro suplente.

No firma el ministro (S) señor López Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

N°Laboral - Cobranza-2739-2026.

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
14:42 UTC-3

Iara Barrios Melo
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
12:22 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFHGCYGYWED

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Iara Barrios M. Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFHGCYGYWED